

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-0033400
DEMANDANTE:	JOHN FREDDY GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Procede el Despacho con la etapa de resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

CASO CONCRETO

La parte actora como pretensión principal pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por las afectaciones que ha sufrido con ocasión al hacinamiento carcelario que se presenta en la cárcel bellavista desde su reclusión el 24 de julio de 2012 hasta su privación de la libertad, que hasta el momento de presentación de la demanda subsistía.

La demanda fue contestada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, entidad que formuló excepciones en el siguiente sentido: (fls. 13 a 14 Doc.12contestación - Gonzalo Vargas J...):

- (i) Indebida representación – falta de legitimación en la causa por pasiva
- (ii) Inexistencia de antijuricidad del daño

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC igualmente ofreció respuesta a la demanda y formuló las siguientes excepciones: (fls. 26 a Doc.12 contestación – Contestación):

- (i) Incongruencia de la reclamación de perjuicios por daño moral
- (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- (iii) Caducidad
- (iv) Falta de requisito de procedibilidad -por ser extemporáneo-
- (v) Genérica

Por su parte, el Ministerio de justicia-, contestó la demanda y en escrito de excepciones formuló las siguientes (fls. 1-8 doc.15 Contestación – Escrito de excepciones)

- (i) Caducidad
- (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal deberá analizarse la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las tres entidades accionadas (ii) Falta de requisito de procedibilidad, formulado por el USPEC y (iii) Caducidad formulado por el Uspec y el Ministerio de Justicia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario -INPEC- aduce que la falla en el servicio alegada, es por la situación de hacinamiento en el EPMSC Medellín, al respecto es importante sintetizar que no le corresponde al INPEC definir planes de infraestructura, contratar la prestación de los de salud y alimentación, desde el año 2011, mediante el Decreto 4150 de 2011, “***Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura***”, el Presidente de la República, escindió algunas funciones que tenía el INPEC, dejándolo en cabeza de esa nueva entidad.

Por su parte el MINISTERIO DE JUSTICIA y el USPEC, sostienen que no son la autoridad que material y jurídicamente tiene la competencia para realizar o no las actuaciones en materia de administración e infraestructura de los centros carcelarios, es claro que en el caso en concreto no es esta cartera ministerial la entidad llamada a responder, eventualmente, por los perjuicios de los internos de la cárcel de Bellavista de la ciudad de Medellín.

Para resolver tenemos, que la excepción de falta de legitimación en la causa en términos generales, se puede definir la legitimación en la causa como la aptitud de un

sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio.

De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio².

De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵”.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, en primera medida al ejercer la acción y en segundo término al señalar en cabeza de quién dirigía la acción y a quién vinculaba al proceso; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda deberá demostrarse en el curso del proceso, aspecto que implica la legitimación material, y que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para la parte demandante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción.

Ahora bien, es claro que en las providencias citadas por el Ministerio de Justicia y la USPEC, se hace un análisis de responsabilidad respecto del INPEC y la USPEC; sin embargo ese juicio de legitimación material como quedó en evidencia fue llevado a cabo en la sentencia de fondo y sobre este tema, apenas la jurisdicción contenciosa esta sembrando jurisprudencia por lo que en el momento la misma no está consolidada y no resulta conveniente la desvinculación temprana de las entidades accionadas, sin conocer como pueda mutar el juicio de responsabilidad frente a un asunto que concierne a todos los estamentos del estado, ello en atención a las declaratorias de estado inconstitucional, por parte de la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

En suma, el Despacho, estima que en el presente caso se configura la legitimación formal; ahora bien, no se evidencia de forma palmaria la ausencia de legitimación material, puesto que es cierto que las funciones atribuidas a las entidades están especificadas, por lo que las del INPEC y la USPEC, atendiendo la atribución de competencias están directamente relacionadas con el fondo del asunto y si bien, las del Ministerio de Justicia, no lo están en una dimensión directa, no puede desconocerse que la política criminal del estado, incide en cierto modo en la frecuencia de los delitos y con ello en la ocupación carcelaria, no puede desconocerse que el Ministerio tiene claras funciones en esta materia, frente a las cuales el Consejo de Estado también se ha pronunciado.

Por lo que en este escenario no hay lugar a declarar la falta de legitimación en su esfera material misma que será analizada en la sentencia y, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación formal.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD -INEPTA DEMANDA-

Si bien en su argumentación reconoce la existencia de la solicitud de conciliación y del acta de no conciliación, afirma que la misma no existe por cuanto debió agotarse a más tardar el 24 de julio de 2014. Y acto seguido refiere el presupuesto procesal de demanda en tiempo.

Para resolver tenemos, que la excepción de inepta demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se configura en dos eventos: i) por falta de los requisitos formales; o ii) por indebida acumulación de pretensiones. Sobre el particular, en proveído de veintiuno (21) de abril de 2016 ha enfatizado el Consejo de Estado los eventos en que se abre paso la configuración del medio exceptivo estudiado, como pasa a verse:

“(…) el ordenamiento jurídico colombiano⁶ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*α) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.⁷ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁸).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del GP⁹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹⁰ y 101 ordinal 1.º del CGP¹¹.

⁶ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁷ “{…}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {…}”

⁸ “{…}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {…}”

⁹ Cita de la cita: Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{…} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{…}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{…} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {…}” negrillas fuera de texto.

¹⁰ Cita de la cita: “{…} **PARÁGRAFO 2º.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{…}”

¹¹ Cita de la cita: Señala la norma: “{…}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {…}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{…}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {…}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹² y 165¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Bajo el anterior panorama, es claro para el Despacho que la demanda puede ser inepta, por falta de requisitos formales, como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Ahora bien, sin mayores disquisiciones sobre el asunto el Despacho al encontrar que la parte actora agotó el requisito previo para demandar de la conciliación, debe desestimarse la excepción planteada, pues además los argumentos de la USPEC confunden dos situaciones completamente distintas, esto es, el requisito de la conciliación y otro el de la demanda en tiempo.

Ahora bien, es cierto que en los eventos en los cuales la solicitud de conciliación fue presentada una vez vencido el término para demandar, es claro que la solicitud de conciliación no cumplió una de sus finalidades y esta es la de suspender el término de la caducidad, precisamente porque el mismo se encontraba vencido, aspecto que no puede analizarse en esta excepción, puesto que en ella sólo se puede verificar si el requisito fue agotado o no y si lo fue en debida forma, verbigracia por todos los demandantes, respecto las entidades accionadas. Y precisamente así ocurrió, toda vez que del acta del 10 de diciembre de 2020 obrante a folios 20 y 21 del Documento “03demanda”, se desprende que todas las entidades accionadas fueron convocadas por el único demandante a la etapa previa de conciliación.

De otro lado, revisados nuevamente los requisitos formales de la demanda, no se evidencia el incumplimiento de los mismos, por lo que habrá que despacharse la excepción de inepta demanda.

CADUCIDAD

¹² Cita de la cita: ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹³ Cita de la cita: ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Tanto el Ministerio de Justicia, como la Uspec, consideran que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del ingreso a la Carcel Bellavista, es decir, desde el 24 de julio de 2012.

Para resolver tenemos, que la caducidad en términos llanos es la sanción que se impone a la parte que no ejerce la acción y/o medio de control para reclamar su derecho dentro del término establecido por el legislador.

El Consejo de Estado, respecto a este tópico ha señalado lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. La caducidad, como fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001”¹⁴

Así es claro que la caducidad opera por el simple paso del tiempo y en caso de encontrarla probada, el juez está en la obligación de declararla de oficio en cualquier etapa del proceso.

En este sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos en que debe adelantarse cada pretensión, puntualizando en relación al medio de control de reparación directa lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

¹⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 22 de junio de 2017, Radicado: 47001-23-31-000-2010-00173-01(44711)

Así las cosas, por regla general la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en un segundo plano, cuando el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño y en este caso sí fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su turno, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, fijó las reglas a considerar para la contabilización del término de caducidad, esto es respecto la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo, providencia que se reproduce in extenso, dada la importancia jurídica que comporta.

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de

su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

Con fundamento en la providencia de Sala Plena emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe entenderse que actualmente el término de caducidad, atiende el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

Finalmente, en punto al daño continuado, ha precisado el Consejo de Estado que el conteo del término comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la justicia estando en vigor la vulneración, precisando además que son aquellos que se producen de

manera sucesiva en el tiempo, en la referida providencia además precisó lo siguiente la corporación:

*“Lo anterior permite concluir que el carácter continuado no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en el medio de control de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, **situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad**”¹⁵*

Tesis que además ha sostenido el Consejo de Estado, verbigracia en reciente providencia en la que analizó el daño continuado refirió que la caducidad debe contabilizarse a partir del momento que cese la vulneración¹⁶

En el asunto que nos convoca, se tiene que ambas entidades, de forma sorprendente desconocen, que el demandante aún se encuentra privado de la libertad.

En este orden de ideas, al estimarse que el daño no ha cesado, no es posible si quiera hablar de conteo de caducidad, circunstancia que como lo planteo el Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Conto Díaz, que el carácter de daño continuado no impide que el afectado acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa de manera anticipada y no por ello debe establecerse una fecha específica para contabilizar la caducidad, pues si fuese así esa fecha sería el día anterior a la radicación de solicitud de conciliación y no la fecha en que fue privado de la libertad como lo plantean las entidades que excepcionan.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar la caducidad y el Despacho no advierte otra excepción que deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

¹⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia 76001233300020140083901 (54799), Jun. 8/17. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03259-00(AC) Actor: INTEGRANTES DE SAN ROQUE Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todas las entidades, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de requisito de procedibilidad, formulado por el USPEC, conforme la parte motiva.

TERCERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de caducidad, formulado por el USPEC y el Ministerio de Justicia, conforme la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Las pruebas serán decididas en la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por
ESTADO el auto anterior
Medellín, 10/08/2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario